

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 139

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: ADRIANA DEL PILAR GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ  
CONVOCADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00192-00  
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

## I. Antecedentes

ADRIANA DEL PILAR GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial de conformidad con la Ley 640 de 2001, la cual correspondió su conocimiento a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocando a la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en aras de obtener lo siguiente:

### ***“2. ASPECTOS A CONCILIAR***

***CONCILIAR***, en relación con el Acto Administrativo contenido en los oficios S-2020-034996 de 30/Oct/20 y S-2020-039140 de 10/Dic/20 expedidos por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

*(1) el reconocimiento y pago correspondiente a la prima del salario básico (30% del salario básico) y la reliquidación de la prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2016 hasta la fecha, más las que se sigan causando periódicamente, las cuales se reliquidarán teniendo en cuenta como base de liquidación el salario básico o la remuneración mensual (el 100% fijado por decreto Nacional), esto es sin deducir o descontar el 30% por la prima del salario básico o prima especial;*

*(2) a seguir pagando los rubros salariales y prestacionales de conformidad con los reconocimientos anteriores, para lo cual hará el ajuste respectivo en la nómina de la actora;*

(3) el pago de la indización (sic) o actualización monetaria de los anteriores valores salariales y prestacionales reliquidados, de forma continua según el Índice de Precios al Consumidor -IPC-, desde el 1 de septiembre de 2016 hasta su pago total;

(4) al pago de los intereses por cada uno de los valores salariales y prestacionales anteriores reliquidados dejados de percibir, de forma continua según la tasa moratoria del bancario corriente de la SuperFinanciera, desde 1 de septiembre de 2016 hasta su pago total.

### 3. PRETENSIONES

**CONCILIAR** el valor de \$165.039.819 correspondiente a la prima del salario básico (30% del salario básico) y la reliquidación de la prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales causados desde el 02/Sep/16 hasta la fecha (31/Dic/20), más las que se sigan causando periódicamente, de conformidad con el aspecto a conciliar.

(...)”

## II. CONSIDERACIONES

Estudiado el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial y el objeto del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 13 de mayo de 2021 ante la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, se advierte que los Magistrados de este Tribunal nos encontramos impedidos para conocer del presente asunto, comoquiera que el objeto que plantea la convocante tiene su origen en el derecho que considera tener en su calidad de Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos, respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992. La disposición jurídica citada, establece lo siguiente:

*“Ley 4 de 1992, artículo número 14:*

*El gobierno nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar (...).”*

En ese orden de ideas, se advierte que los integrantes de este Tribunal tenemos un interés particular, personal, cierto y actual con el objeto de la *Litis* sometida a conocimiento de la jurisdicción para la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por cuanto al igual que la convocante, también nos asiste interés en establecer la forma de liquidar mensualmente la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por ser una prestación que percibimos mensualmente.

En consecuencia, nos encontramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)*

La Sala Plena del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que para que se configure esta causal “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”, de manera que consideramos que lo reclamado por la convocante también nos aplica en calidad de Magistrados como líneas atrás se señaló, situación que no cambia por haberse emitido sentencia de unificación sobre el tema por parte del Consejo de Estado y expedido el Decreto 272 del 11 de marzo de 2021, ya que el interés que nos asiste, continua siendo particular, personal, cierto y actual, lo que afecta el principio de imparcialidad que toda actuación judicial debe observar.

Ahora, en cuanto al trámite de los impedimentos de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, el numeral 5 del artículo 131 del CPACA<sup>2</sup> prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia para que decida de plano, razón por la cual por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, nos encontramos impedidos para conocer del presente asunto en el que funge como convocante ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ y como convocada la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda -, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada virtualmente en Sala Plena de la fecha, según consta en Acta No. 025.

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVARMAGISTRADOTRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

HECTOR ENRIQUE REY MORENOMAGISTRADOMAGISTRADO - TRIBUNAL 003  
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADEMAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONALTRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDOMAGISTRADOMAGISTRADO - TRIBUNAL 002  
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZMAGISTRADOMAGISTRADO - TRIBUNAL 005  
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRAMAGISTRADAMAGISTRADA - TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b13ad375d07245f13d8d24ee8dfbf6fa1aebab5b465d76be3eb6c615b7576114**

Documento generado en 16/06/2021 03:18:47 PM